

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00194-00

**Accionante:** BLANCA OLIVA MORALES DE MIRANDA  
**Accionado:** IPS RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE y SANITAS EPS.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BLANCA OLIVA MORALES DE MIRANDA, en la que se acusa la vulneración de los derechos de vida, salud y seguridad social y atención prioritaria.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó tener 74 años de edad y desde diciembre de 2021 ha estado en controles por síntomas fuertes y le diagnosticaron osteoporosis postmenopáusica con fractura patológica, motivo por el cual su médico tratante le ordenó varios controles, entre ellos consulta con especialista en reumatología.

-Indicó que a pesar de existir la orden medica de la EPS mediante número 170804295, en la IPS RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE desde el mes de marzo ha sido imposible el agendamiento de ello, poniendo en peligro los avances logrados para su tratamiento por una actitud y una conducta omisiva por las entidades accionadas.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a las entidades convocadas agendar la consulta de control o seguimiento por especialista en reumatología, así como la atención prioritaria requerida para otros tratamientos, procedimientos, medicamentos y servicios médicos de forma integral, permanente y oportuna sin ningún costo

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de junio de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Y se decretó medida provisional para el agendamiento de la cita por reumatología.

También se dispuso conceder la medida provisional solicitada, ordenándose a las entidades accionadas agendar cita de control o seguimiento por especialista en reumatología, según orden medica prescrita, por la condición de salud con diagnóstico de OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA CON FRACTURA PATOLOGICA

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, actuando como subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la violación de los derechos que alega el accionante, no deviene de una actuación u omisión atribuible a su entidad, ya que las EPS como aseguradoras en salud son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud.

-JUAN SEBASTIÁN VILLADA CALDERÓN, en calidad de asesor jurídico de **IPS RIESGO DE FRACTURA S.A.**, comunicó que h aprestado todas las atenciones requerida según el plan de tratamiento sin ninguna novedad, así mismo la cita de control por especialista en reumatología fue agendada y con aceptación de la Señora BLANCA OLIVA MORALES DE MIRANDA para el 29 de junio a las 11:40 am con el Dr. Edwin Jauregui.

Con respecto a las citas y controles que menciona en los hechos de la acción constitucional, no se pronuncia, ni realiza agentamiento de las mismas, toda vez que no cuenta con habilitación de las autoridades sanitarias para su prestación, circunstancia que resta motivo para dar continuidad a este trámite constitucional, por ende, solicito no conceder pretensiones elevadas por la accionante contra la IPS.

-JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de tutelas de la **EPS SANITAS**, mencionó que actualmente la accionante se encuentra activa en el sistema de Salud a través de la entidad, donde le ha brindado todos y cada uno los servicios medico asistenciales para el manejo de la patología mencionada en el escrito de tutela: OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, ordenados por médicos adscritos a la entidad de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud y brinda los servicios no cubiertos que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante por medio de la plataforma MIPRES.

Señaló que procedió de manera inmediata en cumplimiento a la medida cautelar emitió volante de autorización No. 170804295, para consulta de control por reumatología, en RIESGO DE FRACTURA SA CAYRE (BOGOTA), la cual se llevó a cabo el 29 de junio a las 12:00 horas,

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de vida, y salud de la accionante al endilgársele que los accionados no ha gestionado los trámites para la cita con el especialista en reumatología

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* BLANCA OLIVA MORALES DE MIRANDA es mayor de edad y actúa en causa propia para defender sus derechos presuntamente vulnerados, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* IPS RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE y SANITAS EPS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”<sup>1</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad,

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”<sup>2</sup>*

*Derecho fundamental a la salud. Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, este derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.*

*Bajo este marco hay que asentir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una transgresión del derecho fundamental a la salud.*

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele las entidades accionadas no han gestionado el agendamiento para control con especialista en reumatología desde el mes de marzo de 2022, sin brindarle la atención que requiere por su estado de salud.

Con todo, se tiene que según epítome médico que BLANCA OLIVA MORALES DE MIRANDA presenta un diagnóstico de OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA,

---

<sup>2</sup> C.Const. Sentencia T-384 de 2013

SIN FRACTURA PATOLOGICA, motivo por el cual, su médico tratante le ordenó entre otros controles cita con el especialista en reumatología, brindándole todos los servicios requeridos para el manejo de su patología, los cuales se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud. Además la EPS procedió a realizar los trámites administrativos, con la finalidad de agendar cita de control por reumatología con volante de autorización No No.170804295 en la IPS

Al efecto, IPS RIESGO DE FRACTURA S.A comunicó que dio cumplimiento a la media provisional decretada por el Despacho y agendó la cita con el especialista en reumatología para el 29 de junio a las 11:40 am, afirmación que fue corroborada por parte del Despacho mediante llamada a la accionante al número de celular 3002795791 donde contestó la hija quien indicó que si fueron notificadas de la cita y que su madre fue atendida; por lo tanto, frente a dichas peticiones se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que dentro del trámite constitucional la entidad accionada agendó cita con el especialista en reumatología además de otros controles prescritos por el galeno tratante.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>3</sup>

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, al no acreditarse la incursión por parte de la entidad prestadora del servicio de salud de acciones u omisiones que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **BLANCA OLIVA MORALES DE MIRANDA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b12ace8031d0464cf06c2230ad651ffa719a35514bf73bef3fc7d1094d956c5**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**